



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE- DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00165-00, correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **LEIDY XIMENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, a la que se citó, mediante providencia del pasado 28 de mayo.

Se informa a los intervinientes, que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta electrónica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, documentos que deberán exhibir a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho; así mismo, deberán suministrar la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas.

Parte Demandante:

Apoderado: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, C.C. 13.015.534 de Ipiales (Nariño), T.P. 186.237 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación: Carrera 4 No. 11-40 Edificio Floro Saavedra Oficina 704 de esta ciudad. Teléfono: 3143895000. Correo electrónico: danielospitia@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

Apoderada INPEC: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificada con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué (Tolima) y T.P. 235.672 del C. S. de la J.; Dirección: Teléfono: 3046712372; Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co y alexalozanob@gmail.com

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como primera medida procede el Despacho a preguntar a las partes si advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin objeción alguna.

La parte demandada.

Inpec: Sin objeción alguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

PRUEBA DOCUMENTAL

Continuando con el trámite de la presente diligencia, y sin necesidad de oficiar por estar presente la apoderada judicial del INPEC, requiérase a dicha entidad para que el término máximo de cinco (5) días allegue al plenario lo siguiente:

- Informe escrito sobre los protocolos de seguridad de los reclusos al interior de un establecimiento carcelario, en los que se aclare cómo se realizan los traslados físicos de los que están redimiendo pena en talleres, desde el pabellón hasta ese lugar; y de los que salen al pabellón a recibir notificaciones o visitas de abogado.

Así mismo, adviértase a la Entidad que en el evento de no aportar lo solicitado, se procederá a dar inicio al correspondiente incidente sancionatorio en contra de su Representante Legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y 44 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

DECLARACIÓN DE TESTIGOS – PARTE DEMANDANTE

Acto seguido, el Despacho procederá a recibir la prueba testimonial, por lo que en ese orden el Despacho le dará acceso a la audiencia a la señora FLOR ALBA CABEZAS MARTÍNEZ y DIANA MAGALI GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante, manifiesta que la personas llamadas a declara no pudieron asistir a la presente diligencia, sin expresar las razones por las cuales no comparecieron las mismas; agregó que es importante la comparecencia de dichas testigos, habida consideración que las demandantes ostentan un tercer y cuarto grado de consanguinidad con respecto de la víctima, entonces que a voces de la jurisprudencia del Consejo de Estado, resaltando que para estos grados de consanguinidad no existe presunción, por lo anterior reitera la importancia de la declaración de las mentadas personas.

Atendiendo lo manifestado y teniendo en cuenta que por parte del Secretario Ad-Hoc, se corroboró el envío del enlace y/o invitación para el ingreso a esta audiencia, les fue enviado a los correos electrónicos de cada una de las testigos que debían comparecer el día de hoy, y a que ya se resolvió en auto anterior y se mantiene en lo atinente a la conducción de las testigos, el Despacho **prescindirá de la recepción de los testimonios de las señoras FLOR ALBA CABEZAS MARTÍNEZ y DIANA MAGALI GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 218 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A; lo anterior debido a que la audiencia de pruebas celebrada con anterioridad fue objeto de suspensión con ocasión de la inasistencia de las mentadas testigos, y su comparecencia estaban a cargo de la parte actora, sumado a ello que ha transcurrido tiempo más que suficiente y era a la parte demandante quien le correspondía dicha carga.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, ante la anterior decisión asumida por el Despacho, básicamente indicando que dentro del presente proceso, la víctima fallecida que dio origen al presente medio de control, creció con las demandantes a pesar de no tener un grado de consanguinidad de primer y segundo grado, son primas y una tía, pero creció con ellas y tienen una relación cercana, aduciendo que fueron las demandantes quienes más sufrieron con la muerte de su familiar, ello aunado a la reiteración de que la jurisprudencia del Consejo de Estado no entrega una presunción a estos grados de consanguinidad, bajo esos preceptos sustentó dicho recurso.

Del anterior, recurso se corrió traslado a la parte demandada INPEC.

INPEC: Manifestó atenerse a lo que disponga el Despacho.

Ante lo anteriormente manifestado, indica el Despacho no desconocer la importancia de la prueba

testimonial para el extremo activo; sin embargo, precisó que la pasada audiencia de pruebas, fue objeto de suspensión por la inasistencia de las mentadas testigos, recordándole al apoderado del extremo activo, que cuando este solicitó la práctica de los mismos, debió verificar que sus testigos estuvieran en condiciones y desearan colaborarles con las respectivas declaraciones, desconociendo el despacho la razón por la cual teniendo el tiempo más que suficiente para la comparecencia física y virtual, las mismas no asistieron, razones por las que de indicó que la Administración de Justicia no se puede detener por dichas causas, pues las mismas debieron haber sido previstas por el apoderado de la parte demandante en su escrito introductorio, razones por las que el Juzgado no repone la decisión asumida, y dado que es la segunda vez que las testigos no comparecen a la diligencia de pruebas, pese a haberseles suministrado todas las herramientas para el efecto, el Despacho no repondrá la decisión y se prescindirá de los mentados testimonios.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

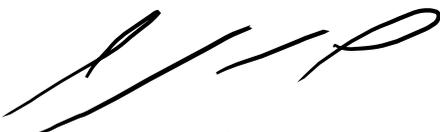
Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se alleguen las mismas, se incorporen y corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes, manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental decretada se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; término dentro del cual el delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene; se advierte que la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno correspondiente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f03f7d0aea9807273b69e0368ae356b0ddfe073b2caef20369d14a7741aa54**
Documento generado en 10/08/2021 10:30:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**